



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2019-0029

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda
COORDINADOR ZONAL 3
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre: VICTOR HUGO HUALPA CALDERON
RUC: 0600969323
DOMICILIO: ddvimosv@hotmail.com
CIUDAD: Riobamba – Provincia de Chimborazo.

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

No posee dentro del procedimiento administrativo sancionador.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-2042-M de 26 de septiembre de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, adjunta el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0646 de 24 de agosto de 2018, mediante el cual dentro del análisis y resultados manifiesta:

“Con los antecedentes antes descritos, personal de la CZO3, el día 08 de agosto de 2018, en conjunto con personal de la JEFATURA PROVINCIAL DE CONTROL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE CHIMBORAZO se realiza la verificación de un Sistema de Radiocomunicaciones operado por el señor VICTOR HUGO HUALPA CALDERÓN, el sistema que se encuentra en la frecuencia 151,2375 MHz.”

Y en la conclusión señala:

“El señor VICTOR HUGO HUALPA CALDERÓN con C.C.: 0600969323, al momento de la verificación, se encuentra operando un Sistema Fijo Móvil Terrestre en la frecuencia 151,2375 MHz, sin disponer de autorización del Estado Ecuatoriano, de acuerdo a la base de datos disponible en ARCOTEL.”

2.2. ACTO DE INICIO



- El 09 de enero de 2019, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0011 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

“Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, a lo indicado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0646 de 24 de agosto de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-2042-M de 26 de septiembre de 2018, se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que el señor VICTOR HUGO GUALPA CALDERON con CC: 0600969323, al usar la frecuencia 151,2375 MHz en la ciudad de Riobamba el día 08 de agosto de 2018, sin la obtención previa del título habilitante, habría incumplido lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde claramente se indica que el uso del espectro radioeléctrico requiere de previamente de la otorgación de un Título Habilitante; y, habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 numeral 3), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.”

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0337-M de 12 de febrero de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0023-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0011, el 05 de febrero de 2019.
- Mediante comunicación s/n ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003934-E de 15 de febrero de 2019, el señor Víctor Hugo Hualpa conjuntamente con su abogado defensor, señala en la parte pertinente: *“El día 8 de Agosto de 2018, a las 11h00 fui interceptado en las calles Orozco y Cuba por los señores de la JEFATURA PROVINCIAL DE CONTROL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE CHIMBORAZO, quienes procedieron a realizar un control de rutina, y al momento de sacar mis documentos personales de la parte inferior del vehículo (guantera) procedieron a observar que en la misma llevaba un radio Motorola de características EP 350 MX de serie 1338RA5600, el mismo que permanecía APAGADO, momento al cual me pidieron el radio para poder verificar su procedencia, siendo el mismo encendido por los señores de la jefatura Provincial de Tránsito, instante en el cual me manifestaron que dicho radio se encontraba operando en una frecuencia. (...) –Señores debo manifestar que el día 02 de Agosto del 2018, cuando ingrese a la empresa SEGURIAUTO VIP & URGENTITO EXPRESS, la gerente de la empresa Licenciada Verónica Paulina Maldonado me manifestó que al momento no entregaban la certificación de concesión de frecuencia por parte de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, por lo que desde la fecha que ingrese a dicha empresa laboraba por medio de la plataforma digital de “whatsapp” (...). -2.- De la Factura No. 00003932, emitida por la empresa SEPROTEL, vendrá a su conocimiento que soy el propietario del RADIO MOTOROLA EP 350 MX de serie 1338RA5600, la misma que fue adquirida el 15 de Junio del 2015; la misma que serviría para poder vincularme a una compañía de encomiendas dentro y fuera de la ciudad. 4.- Del certificado que adjunto emitido por la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, realizado con fecha 22/08/2018 emitida por el Ingeniero Henry Rodríguez Caicedo, vendrá a su conocimiento que se AUTORIZÓ LA CONCESIÓN TEMPORAL del uso de frecuencia a favor de la señora MALDONADO VELA VERÓNICA PAULINA, para la utilización del sistema en calidad de servicios de radiocomunicaciones MOVIL TERRESTRE, la misma que se encuentra vigente y en la cual presto los servicios de encomienda dentro y fuera de la ciudad con área de operaciones en los Cantones Riobamba-Guano-Penipe-Chambo, la misma que tiene su estación fija en las*



calles La Paz y Av. Leopoldo Freire de esta ciudad de Riobamba, con Frec. Tx (MHz) 151.32500 Frec Rx (151.32500 Ancho de Banda (kHz) 12.5 Potencia (W) 15.00 Tipo de Emisión 11KOF3EJN Modo de operación SIMPLEX Horario de Trabajo 24 Horas.)”

- Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0023 de 22 de febrero de 2019 se indica al señor Víctor Hugo Hualpa Calderón, lo siguiente: **“PRIMERO.-** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 15 de febrero de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003934-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO.-** Se apertura un término de prueba de 10 días, dentro de los cuales por petición del señor VICTOR HUGO HUALPA CALDERON, se escuchará la versión de señor Víctor Hugo Hualpa Calderon, señora licenciada Verónica Paulina Maldonado Vela, y demás personas involucradas que el señor, Víctor Hugo Hualpa Calderon, considere pertinentes. Se escucharán las versiones de las que se firmará la respectiva acta, el día viernes 8 de marzo de 2019, a las 10h00, en la sala de reuniones de la Coordinación Zonal 3, oficinas ubicadas en la ciudad de Riobamba, Km2, vía a Chambo sector la Inmaculada.-”
- Mediante escrito del 06 de marzo de 2019, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-004846-E el señor Lenin Vimos abogado del señor Victor Hugo Hualpa Calderon, solicita diferir la audiencia debido a que tiene otro señalamiento previamente señalado para esa fecha.
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0521-M de 11 de marzo de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0023 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0084-OF el 26 de febrero de 2019.
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0025 de 08 de marzo de 2019 se indica al señor Víctor Hugo Hualpa Calderón, lo siguiente: **“PRIMERO:** Agréguese al expediente la comunicación recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 06 de marzo de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-004846-E.- **SEGUNDO.-** Se fija nueva fecha y hora en la cuales se escuchará la versión de señor Victor Hugo Hualpa Calderon, señora licenciada Verónica Paulina Maldonado Vela, y demás personas involucradas que el señor, Víctor Hugo Hualpa Calderon, considere pertinentes. Se escucharán las versiones de las que se firmará la respectiva acta, el día miércoles 13 de marzo de 2019, a las 10h00, en la sala de reuniones de la Coordinación Zonal 3, oficinas ubicadas en la ciudad de Riobamba, Km2, vía a Chambo sector la Inmaculada.”
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0535-M de 13 de marzo de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0025 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0100-OF el 11 de marzo de 2019.
- Mediante escrito del 13 de marzo de 2019, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-005210-E el señor Victor Hugo Hualpa Calderon conjuntamente con su abogado defensor, solicita nuevamente diferir la audiencia.
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0027 de 14 de marzo de 2019 se indica al señor Víctor Hugo Hualpa Calderón, lo siguiente: **“PRIMERO:** Agréguese al expediente la comunicación recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 13 de marzo de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-005210-E.- **SEGUNDO.-** En virtud del pedido realizado se prorroga el término de prueba por 10 días más y se fija por segunda ocasión nueva fecha y hora en la cuales se escuchará la versión

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO
DE TODOS

de señor Victor Hugo Hualpa Calderon, señora licenciada Verónica Paulina Maldonado Vela, y demás personas involucradas que el señor, Victor Hugo Hualpa Calderon, considere pertinentes. Se escucharán las versiones de las que se firmará la respectiva acta, el día miércoles 27 de marzo de 2019, a las 10h00, en la sala de reuniones de la Coordinación Zonal 3, oficinas ubicadas en la ciudad de Riobamba, Km2, vía a Chambo sector la Inmaculada.”

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0636-M de 20 de marzo de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0027 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0109-OF el 19 de marzo de 2019.
- El 27 de marzo de 2019, se suscribe el Acta de Audiencia dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador AI-CZO3-2019-0011, en la cual indica el señor Victor Hugo Hualpa Calderon: *“En la calle Orozco y Cuba, en un operativo policial detuvieron mi vehículo, me revisaron el automóvil y encontraron un radio motorola la cual se encontraba apagada, luego me llevaron al comando de la policía y en ese momento los señores de ARCOTEL midieron la frecuencia de la radio y me devolvieron la Motorola indicaron que me vaya no más. Más o menos 8 días después tuve una llamada de personal de ARCOTEL, y me solicitaron información de la frecuencia y yo les colabore dándoles la dirección del lugar, y el servidor me indico que estaba libre de responsabilidad por la colaboración.”*
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0032 de 02 de abril de 2019 se indica al señor Víctor Hugo Hualpa Calderón, lo siguiente: **“PRIMERO:** Agréguese al expediente el Acta de Audiencia del 27 de marzo de 2019. **SEGUNDO.-** Se amplía el término de prueba por 5 días más. **TERCERO.-** Se solicita a la Unidad Técnica que en el término de 5 días, comunique si en el operativo realizado con conjunto con la Policía Nacional el señor VICTOR HUGO HUALPA CALDERON, se encontraba usando el dispositivo Motorola.-”
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0786-M de 04 de abril de 2019, la Unidad Jurídica solicita a la Unidad Técnica lo siguiente: *“Se solicita a la Unidad Técnica que en el término de 5 días, comunique si en el operativo realizado con conjunto con la Policía Nacional el señor VICTOR HUGO HUALPA CALDERON, se encontraba usando el dispositivo Motorola.-”*
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0863-M de 12 de abril de 2019, la Unidad Técnica señala: *“En referencia al memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0786-M, al respecto comunico que dentro del operativo realizado el día 08 de agosto de 2018, personal técnico acudió a las instalaciones del COMANDO CONJUNTO DE POLICÍA en atención al llamado realizado por parte del personal de la JEFATURA PROVINCIAL DE CONTROL DE TRÁNSITO VIAL DE CHIMBORAZO, y como consta en el ingreso ARCOTEL-DEDA-2018-014645-E, personal de tránsito en un operativo encuentra un Radio Motorola en un vehículo conducido por el señor VICTOR HUGO HUALPA CALDERON, equipo que se entregado al personal de ARCOTEL por parte del personal de tránsito el mismo que se encuentra encendido con lo cual, personal de ARCOTEL realiza la medición de la frecuencia de operación del equipo motorola, siguiendo los procedimientos de control técnico según consta en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0646.”*
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0879-M de 15 de abril de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0032 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0134-OF el 11 de abril de 2019.



- Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0033 de 18 de abril de 2019 se indica al señor Víctor Hugo Hualpa Calderón, lo siguiente: **"PRIMERO:** se dispone el cierre del término de prueba, de esta forma cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique."
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0957-M de 06 de mayo de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0033 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0143-OF el 26 de abril de 2019.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES



“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Artículo 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) -3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. -La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley. -Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

El Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “Infracciones de Tercera Clase.- a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales y jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

➤ IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 3 y 122, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0.071% al 0.1% del monto de la referencia.” (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...).c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.(...)”



"En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)"

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**". (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.(...)"

"Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios



podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO
2.2. PROCESO SUSTANTIVO
2.2.1. Nivel Operativo
2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”.

- **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

“ARTÍCULO UNO.- *En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función*



instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)

- **Acción de Personal No. 546 de 10 de octubre de 2018.** Por la cual, por disposición de la Máxima Autoridad, resuelve nombrar al Ing. José Roberto Zavala Salazar al cargo de Director Técnico Zonal 3, acción que rige a partir del 10 de octubre de 2018.
- **Acción de Personal No. 627 de 12 de diciembre de 2018.-** Por la cual, se nombra al Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda, como COORDINADOR ZONAL 3, a partir del 12 de diciembre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

Se apertura término de pruebas y se despachó:

- La versión del señor Víctor Hugo Hualpa Calderón, esto el 27 de marzo de 2019.
- La respuesta de la Unidad Técnica en memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0863-M de 12 de abril de 2019, la Unidad Técnica señala: "En referencia al memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0786-M, al respecto comunico que dentro del operativo realizado el día 08 de agosto de 2018, personal técnico acudió a las instalaciones del COMANDO CONJUNTO DE POLICÍA en atención al llamado realizado por parte del personal de la JEFATURA PROVINCIAL DE CONTROL DE TRÁNSITO VIAL



DE CHIMBORAZO, y como consta en el ingreso ARCOTEL-DEDA-2018-014645-E, personal de tránsito en un operativo encuentra un Radio Motorola en un vehículo conducido por el señor VICTOR HUGO HUALPA CALDERON, equipo que se entregado al personal de ARCOTEL por parte del personal de tránsito el mismo que se encuentra encendido con lo cual, personal de ARCOTEL realiza la medición de la frecuencia de operación del equipo motorola, siguiendo los procedimientos de control técnico según consta en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0646. ”

6. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0070 de 13 de mayo de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL, indica:

“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0011, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0646, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-2042-M de 26 de septiembre de 2018, de los cuales se desprende que el señor Victor Hugo Hualpa Calderón, al estar operando la frecuencia 151,2375 MHz en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, el día 08 de agosto de 2018, sin la obtención previa del título habilitante, habría incumplido lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde claramente se indica que el uso del espectro radioeléctrico requiere de previamente de la otorgación de un Título Habilitante.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0337-M de 12 de febrero de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0023-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0011, el 05 de febrero de 2019.

Mediante comunicación s/n ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003934-E de 15 de febrero de 2019, el señor Víctor Hugo Hualpa conjuntamente con su abogado defensor, señala en la parte pertinente: “El día 8 de Agosto de 2018, a las 11h00 fui interceptado en las calles Orozco y Cuba por los señores de la JEFATURA PROVINCIAL DE CONTROL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE CHIMBORAZO, quienes procedieron a realizar un control de rutina, y al momento de sacar mis documentos personales de la parte inferior del vehículo (guantera) procedieron a observar que en la misma llevaba un radio Motorola de características EP 350 MX de serie 1338RA5600, el mismo que permanecía APAGADO, momento al cual me pidieron el radio para poder verificar su procedencia, siendo el mismo encendido por los señores de la jefatura Provincial de Tránsito, instante en el cual me manifestaron que dicho radio se encontraba operando en una frecuencia. (...) –Señores debo manifestar que el día 02 de Agosto del 2018, cuando ingrese a la empresa SEGURIAUTO VIP & URGENTITO EXPRESS, la gerente de la empresa Licenciada Verónica Paulina Maldonado me manifestó que al momento no entregaban la certificación de concesión de frecuencia por parte de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, por lo que desde la fecha que ingrese a dicha empresa laboraba por medio de la plataforma digital de “whatsapp” (...). -2.- De la Factura No. 00003932, emitida por la empresa SEPROTEL, vendrá a su conocimiento que soy el propietario del RADIO MOTOROLA EP 350 MX de serie 1338RA5600, la misma que fue adquirida el 15 de Junio del 2015; la misma que serviría para poder vincularme a una compañía de encomiendas dentro y fuera de la ciudad. 4.- Del certificado que adjunto emitido por la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, realizado con fecha 22/08/2018 emitida por el Ingeniero Henry Rodríguez Caicedo, vendrá a su conocimiento que se AUTORIZÓ LA CONCESIÓN



TEMPORAL del uso de frecuencia a favor de la señora MALDONADO VELA VERÓNICA PAULINA, para la utilización del sistema en calidad de servicios de radiocomunicaciones MOVIL TERRESTRE, la misma que se encuentra vigente y en la cual presto los servicios de encomienda dentro y fuera de la ciudad con área de operaciones en los Cantones Riobamba-Guano-Penipe-Chambo, la misma que tiene su estación fija en las calles La Paz y Av. Leopoldo Freire de esta ciudad de Riobamba, con Frec. Tx (MHz)151.32500 Frec Rx (151.32500 Ancho de Banda (kHz) 12.5 Potencia (W) 15.00 Tipo de Emisión 11KOF3EJN Modo de operación SIMPLEX Horario de Trabajo 24 Horas.)”

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0023 de 22 de febrero de 2019 se indica al señor Víctor Hugo Hualpa Calderón, lo siguiente: **“PRIMERO.-** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 15 de febrero de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003934-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO.-** Se apertura un término de prueba de 10 días, dentro de los cuales por petición del señor VICTOR HUGO HUALPA CALDERON, se escuchará la versión de señor Víctor Hugo Hualpa Calderon, señora licenciada Verónica Paulina Maldonado Vela, y demás personas involucradas que el señor, Víctor Hugo Hualpa Calderon, considere pertinentes. Se escucharán las versiones de las que se firmará la respectiva acta, el día viernes 8 de marzo de 2019, a las 10h00, en la sala de reuniones de la Coordinación Zonal 3, oficinas ubicadas en la ciudad de Riobamba, Km2, vía a Chambo sector la Inmaculada.-”

Mediante escrito del 06 de marzo de 2019, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-004846-E el señor Lenin Vimos abogado del señor Víctor Hugo Hualpa Calderon, solicita diferir la audiencia debido a que tiene otro señalamiento previamente señalado para esa fecha.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0521-M de 11 de marzo de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0023 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0084-OF el 26 de febrero de 2019.

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0025 de 08 de marzo de 2019 se indica al señor Víctor Hugo Hualpa Calderón, lo siguiente: **“PRIMERO:** Agréguese al expediente la comunicación recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 06 de marzo de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-004846-E.- **SEGUNDO.-** Se fija nueva fecha y hora en la cuales se escuchará la versión de señor Víctor Hugo Hualpa Calderon, señora licenciada Verónica Paulina Maldonado Vela, y demás personas involucradas que el señor, Víctor Hugo Hualpa Calderon, considere pertinentes. Se escucharán las versiones de las que se firmará la respectiva acta, el día miércoles 13 de marzo de 2019, a las 10h00, en la sala de reuniones de la Coordinación Zonal 3, oficinas ubicadas en la ciudad de Riobamba, Km2, vía a Chambo sector la Inmaculada.”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0535-M de 13 de marzo de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0025 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0100-OF el 11 de marzo de 2019.

Mediante escrito del 13 de marzo de 2019, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-005210-E el señor Víctor Hugo Hualpa Calderon conjuntamente con su abogado defensor, solicita nuevamente diferir la audiencia.

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0027 de 14 de marzo de 2019 se indica al señor Víctor Hugo Hualpa Calderón, lo siguiente: **“PRIMERO:** Agréguese al expediente la comunicación recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 13 de marzo de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-005210-E.-”



SEGUNDO.- *En virtud del pedido realizado se prorroga el término de prueba por 10 días más y se fija por segunda ocasión nueva fecha y hora en la cuales se escuchará la versión de señor Victor Hugo Hualpa Calderon, señora licenciada Verónica Paulina Maldonado Vela, y demás personas involucradas que el señor, Victor Hugo Hualpa Calderon, considere pertinentes. Se escucharán las versiones de las que se firmará la respectiva acta, el día miércoles 27 de marzo de 2019, a las 10h00, en la sala de reuniones de la Coordinación Zonal 3, oficinas ubicadas en la ciudad de Riobamba, Km2, vía a Chambo sector la Inmaculada.*"

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0636-M de 20 de marzo de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0027 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0109-OF el 19 de marzo de 2019.

El 27 de marzo de 2019, se suscribe el Acta de Audiencia dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador AI-CZO3-2019-0011, en la cual indica el señor Victor Hugo Hualpa Calderon: *"En la calle Orozco y Cuba, en un operativo policial detuvieron mi vehículo, me revisaron el automóvil y encontraron un radio motorola la cual se encontraba apagada, luego me llevaron al comando de la policía y en ese momento los señores de ARCOTEL midieron la frecuencia de la radio y me devolvieron la Motorola indicaron que me vaya no más. Más o menos 8 días después tuve una llamada de personal de ARCOTEL, y me solicitaron información de la frecuencia y yo les colabore dándoles la dirección del lugar, y el servidor me indico que estaba libre de responsabilidad por la colaboración."*

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0032 de 02 de abril de 2019 se indica al señor Víctor Hugo Hualpa Calderón, lo siguiente: **"PRIMERO:** Agréguese al expediente el Acta de Audiencia del 27 de marzo de 2019. **SEGUNDO.-** Se amplía el término de prueba por 5 días más. **TERCERO.-** Se solicita a la Unidad Técnica que en el término de 5 días, comunique si en el operativo realizado con conjunto con la Policía Nacional el señor VICTOR HUGO HUALPA CALDERON, se encontraba usando el dispositivo Motorola.-"

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0786-M de 04 de abril de 2019, la Unidad Jurídica solicita a la Unidad Técnica lo siguiente: *"Se solicita a la Unidad Técnica que en el término de 5 días, comunique si en el operativo realizado con conjunto con la Policía Nacional el señor VICTOR HUGO HUALPA CALDERON, se encontraba usando el dispositivo Motorola."*

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0863-M de 12 de abril de 2019, la Unidad Técnica señala: *"En referencia al memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0786-M, al respecto comunico que dentro del operativo realizado el día 08 de agosto de 2018, personal técnico acudió a las instalaciones del COMANDO CONJUNTO DE POLICÍA en atención al llamado realizado por parte del personal de la JEFATURA PROVINCIAL DE CONTROL DE TRÁNSITO VIAL DE CHIMBORAZO, y como consta en el ingreso ARCOTEL-DEDA-2018-014645-E, personal de tránsito en un operativo encuentra un Radio Motorola en un vehículo conducido por el señor VICTOR HUGO HUALPA CALDERON, equipo que se entregado al personal de ARCOTEL por parte del personal de tránsito el mismo que se encuentra encendido con lo cual, personal de ARCOTEL realiza la medición de la frecuencia de operación del equipo motorola, siguiendo los procedimientos de control técnico según consta en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0646."*

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0879-M de 15 de abril de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0032 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0134-OF el 11 de abril de 2019.

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0033 de 02 de abril de 2019 se indica al señor Víctor Hugo Hualpa Calderón, lo siguiente: **"PRIMERO:** se dispone el cierre del término de prueba, de



esta forma cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique.”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0957-M de 06 de mayo de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0033 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0143-OF el 26 de abril de 2019.

Mediante escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-008147-E el 13 de mayo de 2019, el señor Víctor Hugo Hualpa Calderón, solicita se indique el estado de la causa.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-2042-M de 26 de septiembre de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, adjunta el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0646 de 24 de agosto de 2018, mediante el cual en la conclusión señala: *“El señor VICTOR HUGO HUALPA CALDERÓN con C.C.: 0600969323, al momento de la verificación, se encuentra operando un Sistema Fijo Móvil Terrestre en la frecuencia 151,2375 MHz, sin disponer de autorización del Estado Ecuatoriano, de acuerdo a la base de datos disponible en ARCOTEL.”*, mediante comunicación s/n ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003934-E de 15 de febrero de 2019, el señor Víctor Hugo Hualpa conjuntamente con su abogado defensor, señala en la parte pertinente: *“El día 8 de Agosto de 2018, a las 11h00 fui interceptado en las calles Orozco y Cuba por los señores de la JEFATURA PROVINCIAL DE CONTROL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE CHIMBORAZO, quienes procedieron a realizar un control de rutina, y al momento de sacar mis documentos personales de la parte inferior del vehículo (guantera) procedieron a observar que en la misma llevaba un radio Motorola de características EP 350 MX de serie 1338RA5600, el mismo que permanecía APAGADO, momento al cual me pidieron el radio para poder verificar su procedencia, siendo el mismo encendido por los señores de la jefatura Provincial de Tránsito, instante en el cual me manifestaron que dicho radio se encontraba operando en una frecuencia. (...) –Señores debo manifestar que el día 02 de Agosto del 2018, cuando ingrese a la empresa SEGURIAUTO VIP & URGENTITO EXPRESS, la gerente de la empresa Licenciada Verónica Paulina Maldonado me manifestó que al momento no entregaban la certificación de concesión de frecuencia por parte de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, por lo que desde la fecha que ingrese a dicha empresa laboraba por medio de la plataforma digital de “whatsapp” (...). - 2.- De la Factura No. 00003932, emitida por la empresa SEPROTEL, vendrá a su conocimiento que soy el propietario del RADIO MOTOROLA EP 350 MX de serie 1338RA5600, la misma que fue adquirida el 15 de Junio del 2015; la misma que serviría para poder vincularme a una compañía de encomiendas dentro y fuera de la ciudad. 4.- Del certificado que adjunto emitido por la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, realizado con fecha 22/08/2018 emitida por el Ingeniero Henry Rodríguez Caicedo, vendrá a su conocimiento que se AUTORIZÓ LA CONCESIÓN TEMPORAL del uso de frecuencia a favor de la señora MALDONADO VELA VERÓNICA PAULINA, para la utilización del sistema en calidad de servicios de radiocomunicaciones MOVIL TERRESTRE, la misma que se encuentra vigente y en la cual presto los servicios de encomienda dentro y fuera de la ciudad con área de operaciones en los Cantones Riobamba-Guano-Penipe-Chambo, la misma que tiene su estación fija en las calles La Paz y Av. Leopoldo Freire de esta ciudad de Riobamba, con Frec. Tx (MHz)151.32500 Frec Rx (151.32500 Ancho de Banda (kHz) 12.5 Potencia (W) 15.00 Tipo de Emisión 11KOF3EJN Modo de operación SIMPLEX Horario de Trabajo 24 Horas.”*, es decir el señor Víctor Hugo Hualpa Calderón admite que tuvo en su poder un radio Motorola, el cual para ser operado necesita de una programación de frecuencias, y se debe indicar que la frecuencia en la cual se verificó que opera el equipo es en la 151,2375 MHz, ante lo cual y como prueba fehaciente de que el radio Motorola era propiedad del señor Víctor Hugo Hualpa Calderón, es el mismo quien indica tener el título de propiedad de este equipo, en este caso la factura No. 001-001-000003932 de 15 de junio del 2015 emitida por la empresa SEPROTEL,



así también se debe considerar que el señor Víctor Hugo Hualpa Calderón indica además que existe una autorización temporal de frecuencias fijo móvil a favor de la señora MALDONADO VELA VERÓNICA PAULINA, con la cual se entendería que tiene una relación laboral, sin embargo se desprende de esta autorización que las frecuencias asignadas son: 151.325 MHz (Tx) y 151.325 MHz (Rx), las cuales son diferentes a la frecuencia 151,2375 MHz, en la cual se encontró en operación el equipo, ante lo cual el señor Víctor Hugo Hualpa Calderón, no desvirtúa el cometimiento de la infracción.

En este sentido se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0646 de 24 de agosto de 2018, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-2042-M de 26 de septiembre de 2018, y Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0011 de 09 de enero de 2019, en base de los cuales se determina que el señor Víctor Hugo Hualpa Calderón, inobservó lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al encontrarse operando la frecuencia 151,2375 MHz, sin disponer de título habilitante incurrió en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales y jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador deba ser ARCHIVADO."

7. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

- **PRESUNTA INFRACCIÓN**

En atención a la normativa vigente, a lo que dispone el Art. 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se determina que el señor Víctor Hugo Hualpa Calderón, es responsable de la infracción atribuida mediante Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0011 de 09 de enero de 2019, toda vez que no se ha desvirtuado el cometimiento de la infracción en razón de las pruebas evacuadas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

8. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:



El Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: "Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse **en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley**, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. -Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar." (Las negrillas y el subrayado fuera de texto original.); la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su Art. 122 literal c), señala: "**Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)c) Para las sanciones de tercera clase, desde treientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.(...)-En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

En virtud de lo expuesto y para fines de aplicación de la sanción de infracción de tercera clase, y en atención al análisis realizado cabe la aplicación de un atenuante del artículo 130, y no registra agravantes que indica el artículo 131 ibídem, por lo que el valor de la multa a imponerse considerando los artículos antes descritos corresponde al valor de CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 31/100 (USD \$ 14.787,31).

9. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

10. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

Mediante Dictamen No. D-CZO3-2019-0028 de 13 de mayo de 2019, se indica lo siguiente:

"En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0011 de 09 de enero de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** la existencia del hecho atribuido al señor Víctor Hugo Hualpa Calderón.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.



Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2019-0011 de 09 de enero de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 3 en su calidad de Función Sancionadora."

11. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor Víctor Hugo Hualpa Calderón, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0011 de 09 de enero de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2019-0028 de 13 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0011 de 09 de enero de 2019; y, que el señor Víctor Hugo Hualpa Calderón, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0646 de 24 de agosto de 2018, que consiste operar radiofrecuencias sin disponer de un título habilitante, obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor Víctor Hugo Hualpa Calderón, con CC No. 0600969323, la sanción económica de CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 31/100 (USD \$ 14.787,31), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la



vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor Víctor Hugo Hualpa Calderón, que se abstenga de operar frecuencias sin disponer de un título habilitante

Artículo 5.- INFORMAR al señor Víctor Hugo Hualpa Calderón, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR al señor Víctor Hugo Hualpa Calderón, con la presente resolución, en el correo electrónico ddvimosv@hotmail.com.

Dada y firmada en la ciudad de Riobamba el 13 de mayo de 2019.

Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda

**COORDINADOR ZONAL 3 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

